

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1377/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, señalando como actos impugnados: las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" foliadas con los números: 221028252 y 190797791, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa; demanda que se admitió por auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; y se ordenó emplazar a la autoridad demandada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación a la misma, apercibida que de no hacerlo así, se tendrían por ciertos los hechos que la actora le imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

3. Por auto de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la actora le imputó salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados; mediante proveído de siete de agosto de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, ordenándose traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1377/2017.**

controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 6 y 7 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por ser instrumentos públicos.

III. Al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1377/2017.**

tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó la accionante en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de infracción impugnadas son ilegales, porque no contienen la firma autógrafa de la autoridad que las emitió, transgrediéndose así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la actora en razón a las siguientes consideraciones:

En efecto, de la lectura de las cédulas de infracción controvertidas, se aprecia que la firma en ellas estampada es facsimilar, es decir, no fue asentada del puño y letra de su autor. Luego, es un imperativo constitucional que los actos de molestia sean expedidos por escrito y por la autoridad competente para tal fin, acorde a lo dispuesto por los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna; entonces, al ser un requisito fundamental para su emisión que el funcionario público actuante tenga facultades para ello, éste debe de acreditar esa potestad y la manifestación de su voluntad de manera fehaciente, siendo la firma el signo gráfico visible de que fue el firmante el que emitió los referidos actos y no otro diverso.

Entonces, resulta un hecho notorio que se desprende de las propias sanciones combatidas por la accionante, que falta la signatura autógrafa de la autoridad que las expidió, pues contienen una firma facsímil, como se advierte a simple vista, por ende, no puede verificarse si se trata del funcionario público facultado para ello, contraviniéndose así lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, por lo que al no poderse conocer si los actos impugnados fueron efectuados por la autoridad competente en ejercicio de su potestad pública, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los mismos.

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia P./J. 125/2004, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2004-PL, bajo la voz:

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1377/2017.**

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no opuso excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" foliadas con los números: 221028252 y 190797791, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.

CUARTO. Se ordena al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1377/2017.**

de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”